



JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
POPAYÁN-CAUCA

SENTENCIA No. 58

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 190013107003-2026-30053-00
Accionante: JOSE LUIS FILIGRANA CORTES
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SNR
Vinculados: Participantes que integral la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 01, identificado con el No. OPEC 207304, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – ABIERTO, dentro del Proceso de Selección No. 2502 de 2023 y la UNIVERSIDAD LIBRE

Popayán (C), veintisiete (27) de abril de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO A TRATAR

Resolver la tutela instaurada por el señor **JOSE LUIS FILIGRANA CORTES**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SNR**, con vinculación oficiosa de los **Participantes que integral la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 01, identificado con el No. OPEC 207304, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – ABIERTO, dentro del Proceso de Selección No. 2502 de 2023 y la UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición - debido proceso - igualdad - acceso al mérito en el empleo público.

ANTECEDENTES

1. ACCIONANTE

El accionante relata que, el día 20 de febrero de 2026, en ejercicio del derecho fundamental de petición, envió solicitud formal a la Superintendencia de Notariado y Registro, con copia a la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando información detallada sobre vacantes, provisión y reporte SIMO – Concurso Proceso de Selección No. 2502 de 2023 –OPEC 207304, porque hace parte de la lista de elegibles que se encuentra vigente de conformidad con la Resolución No. 3906 del 03 de abril de 2025, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 01, identificado con el No. OPEC 207304, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – ABIERTO, dentro del Proceso de Selección No. 2502 de 2023 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitó que se le informe la situación jurídica y administrativa de las vacantes, modalidad de provisión de cada vacante, ubicación geográfica exacta de cada cargo, nombre completo del servidor que ocupa el cargo, número y fecha de la resolución de nombramiento, fecha y número del acta de posesión, para vacantes no provistas, fecha y número de la resolución mediante la cual se produjo el retiro del último servidor que ocupó el cargo, dependencias y funciones, reporte a la plataforma SIMO – CNSC en caso de existir vacantes sin provisión, provisionalidad o

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 190013107003-2026-30053-00
Accionante: JOSE LUIS FILIGRANA CORTES
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

encargo, vacantes definitivas sin proveer, Informar de las vacantes definitivas sin proveer o provistas mediante provisionalidad o encargo iguales o equivalentes al cargo al que participó. Las accionadas por medio de correo electrónico confirmaron la recepción y radicado de su solicitud, no obstante, ninguna de las entidades a emitido respuesta de fondo.

Por consiguiente, el señor JOSE LUIS FILIGRANA CORTES, invoca este amparo para reconocer vulnerados los derechos aludidos y, en consecuencia, ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SNR, responder las peticiones presentadas punto por punto de manera clara, precisa, de fondo y congruente y ser garante de que la meritocracia se efectúe en el proceso de selección al que alude.

1.2. TRÁMITE

La tutela fue admitida mediante auto interlocutorio No. 140 del 14 de abril de 2026, el cual fue debidamente notificado a las partes.

2. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, se notificó a los entes accionados del presente trámite constitucional.

2.1 INTERVENCIÓN UNIVERSIDAD LIBRE.

Mediante escrito presentado el diecisiete (17) de abril del año en curso, la entidad, da contestación a la presente acción de tutela manifestando que la adopción y conformación de la lista de elegibles es competencia exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y es la entidad nominadora quien realiza los nombramientos una vez esta es expedida; que la Universidad Libre como operador del Concurso de Méritos no tiene conocimiento ni injerencia en esas etapas del Proceso de Selección, que en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes. Que suscribió con la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC Contrato de Prestación de Servicios No. 441 de 2024, cuyo objeto es adelantar el proceso de selección a que alude el accionante, que la Universidad Libre adquirió obligaciones contractuales únicamente para el desarrollo de las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos, la aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad, hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de la listas de elegibles; que asumió la atención de las reclamaciones, peticiones y acciones judiciales, pero solo frente a esas fases del concurso; que no tiene participación ni injerencia alguna en lo concerniente etapas posteriores, particularmente respecto a la conformación y adopción de las listas de elegibles, el cual es el punto de reproche en la presente acción, no tiene conocimiento de la petición a la que alude el aspirante, ni cuenta con la información por el requerida, dicha información es de conocimiento exclusivo de la Superintendencia de Notariado y Registro, así como de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por ello carece de legitimación en la causa por pasiva. Solicita su desvinculación.

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 190013107003-2026-30053-00
Accionante: JOSE LUIS FILIGRANA CORTES
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

2.2. INTERVENCIÓN COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El día 22 de abril de 2026, la entidad indica que sus actuaciones se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por este, que las pretensiones no están llamadas a prosperar por carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que el objeto de la litis, la cual versa sobre una solicitud radicada ante esa entidad, fue resuelta de manera clara y de fondo, que lo pretendido por el accionante se satisfizo por la CNSC, en virtud de esa acción desplegada, cesa la presunta vulneración de derechos fundamentales, por ende, las razones que sustentaron la acción, desaparecieron y no hay lugar a la concesión de la protección constitucional solicitada. Que la CNSC recibió comunicación con Radicado Nro. 2026RE094012 del 25 de febrero 2026, remitida por el tutelante y emitió respuesta a través de comunicación de salida con Radicado No. 2026RS068787 del 21 de abril del 2026, la que envió por correo electrónico al interesado. Solicita declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

2.3 INTERVENCIÓN SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SNR

Por medio de memorial presentado el veintitrés del presente mes y año, la entidad señala que mediante DTH-510 SNR2026EE-114229-1 de fecha 21 de abril de 2026 dio respuesta a la petición formulada por el accionante, objeto de este trámite, la que le notificó por medio de correo electrónico, por ello la presente acción de tutela carece de objeto material, lo que hace que se torne improcedente, además está garantizando el derecho al mérito de los participantes que obtuvieron un cargo a través del Proceso de Selección de las Superintendencias

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en primera instancia.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER Y METODOLOGIA DE LA DECISIÓN

Para este Despacho, el problema jurídico a resolver se concreta en establecer si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y acceso al mérito en el empleo público al dar respuesta a la solicitud formulada, o en su defecto determinar si en el caso concreto se evidencia el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado o la improcedencia de la acción de tutela.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico, y de establecer la procedencia de la acción, este Despacho considera necesario realizar un recuento jurisprudencial respecto de cada uno de los elementos de procedencia del amparo constitucional que exige el Decreto 2591 de 1991 y abordará el marco jurisprudencial sobre el derecho de petición y debido proceso, con la finalidad de visualizar su aplicación en el caso en concreto.

2.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA

La acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el Decreto 2591 de 1991, establece que este es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, en nombre propio o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, este amparo debe dirigirse *“contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*¹ y en consonancia con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado o amenacen los derechos fundamentales o contra particulares que ejercen dichas funciones o respecto de los cuales existe subordinación.

La tutela fue presentada contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SNR, entidades competentes para dar respuesta de fondo a lo solicitado por cuanto recibieron la petición y quienes son responsables de manera conjunta para adelantar el concurso de méritos objeto de este trámite.

Está demostrada la legitimación en la causa por activa del señor JOSE LUIS FILIGRANA CORTES, quien es el directo implicado en las decisiones tomadas por la parte accionada así que se beneficia o se perjudica por su actuar y es el titular de los derechos invocados, estando legitimado por activa.

2.2. INMEDIATEZ:

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, así. Además, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales.² Al respecto, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*³. Lo anterior, está confirmado por el precedente contenido en la sentencia SU- 391 de 2016.

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador, en aras de propender por una

¹ Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. “Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”

² Sentencia T-049 de 2019 Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger

³ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 190013107003-2026-30053-00
Accionante: JOSE LUIS FILIGRANA CORTES
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se fundamentan las pretensiones y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un plazo de tiempo razonable.

Ahora bien, este Despacho considera que se encuentra cumplido este requisito puesto que, el tiempo transcurrido entre la radicación del derecho de petición y la interposición del presente amparo de tutela es razonable.

2.3 REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD

La acción de tutela es procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *“La constatación de este requisito no puede limitarse a una evaluación formal sobre la existencia de un medio ordinario. Al contrario, en cada caso, el juez constitucional debe valorar las circunstancias en las que se encuentra el peticionario, a fin de determinar si cuenta con la posibilidad real de acceder a la administración de justicia por intermedio de un mecanismo distinto a la tutela”*.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo más idóneo para determinar la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, dejando claro una vez más que *“la tutela es un mecanismo pertinente para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. Es así como la jurisprudencia constitucional no ha dudado en expresar que *“el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*⁴.

Por lo anterior, Este despacho estima que se acredita el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, pasará a examinar a fondo el asunto.

2.4 DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, su naturaleza es la de un derecho público, por tanto, faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, para la obtención de una pronta resolución a las solicitudes respetuosas.

Es así que, en razón al artículo 23 de la Constitución Política se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 se estableció

“Artículo 13: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO

interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Aunado a esto, el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente, idóneo que satisfaga en su totalidad lo reclamado por el peticionario, además, dicho pronunciamiento debe ser notificado de forma eficaz al peticionario, es decir, de no cumplirse lo anterior se incurriría en la vulneración al derecho constitucional de petición.

En relación con lo anterior la Corte Constitucional en la Sentencia T-043 DE 2009 dispuso lo siguiente,

"La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para***

tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionaria; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.” (...) Negrillas y subrayas fuera de texto.

“100. Este tribunal ha precisado que **la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado**. De manera que **hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello**. De ahí que se diferencie el derecho de petición del derecho a lo pedido[Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004, T-867 de 2013, C-951 de 2014, T-058 de 2018 y T-424 de 2019.]. Este último se usa para destacar que: “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”⁵

Recordemos que la materialización del derecho de petición se da cuando las autoridades pertinentes emitan una respuesta: i) respetando los términos procesales idóneos, ii) esta debe ser de fondo, es decir, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario, iii) teniendo una congruencia con lo pedido, y iv) notificándole al solicitante.

En este caso atendiendo las consideraciones del caso es necesario hacer alusión al derecho al debido proceso.

2.5 DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es fundamental y enmarca toda una serie de garantías y prerrogativas tendientes a materializar los derechos de defensa y contradicción y demás en el desarrollo de toda actuación tanto administrativa como judicial, con

⁵ Corte Constitucional Sentencia T 547 de 2023 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTA

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 190013107003-2026-30053-00
Accionante: JOSE LUIS FILIGRANA CORTES
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

la certeza de que todo proceso estará bajo el amparo de las normas procesales vigentes, respetando cada una de las etapas establecidas por la ley, tales como notificación, solicitud de pruebas, presentación de recursos para garantizar la doble instancia, entre otros, no pueden omitirse etapas o actuaciones tendientes a ofrecer la salvaguarda de los derechos ya mencionados.

“12.2. La exigencia del derecho al debido proceso administrativo es amplia, por lo que cubre tanto a todas las autoridades públicas o quienes ejercen funciones públicas, al margen de la rama del poder a la que se encuentren adscritos. Por lo tanto, los obligados a garantizar ese derecho son todas las autoridades estatales, como los servidores públicos que cumplen funciones de carácter administrativo, al igual que aquellas instituciones que por ministerio de la ley ejercen funciones públicas o suministran servicios públicos.

12.3. Al tratarse de un derecho de carácter complejo, la eficacia del derecho al debido proceso incorpora diferentes garantías, como son el principio de legalidad, el derecho de contradicción y defensa, el principio de publicidad y los principios de confianza legítima y buena fe. Como lo ha señalado la Corte, el derecho en comento se integra por las prerrogativas de (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (ix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.(...)”⁶

*“(…) **el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley**, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.”⁷ Negrilla fuera del texto*

2.6 CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha estipulado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del Juez Constitucional no surtiría ningún efecto o caería en el vacío; este fenómeno acontece en tres situaciones: el hecho superado, el daño consumado y otras circunstancias especiales que guíen a que la vulneración

⁶ Sentencia T 044 de 2018. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

⁷ Sentencia T 412 de 2017. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 190013107003-2026-30053-00
Accionante: JOSE LUIS FILIGRANA CORTES
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

alegada desaparezca “siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situaciones sobrevivientes)”⁸.

Para lo pertinente en el presente asunto, el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado ; en términos legales, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura durante el trámite constitucional antes del procedimiento de la sentencia, en otras palabras, cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se superó por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir que no fue necesario la intervención del Juez Constitucional para desaparecer la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario. La Corporación Constitucional, deja en claro los aspectos que deben probarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. En términos de las Corte: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”⁹. Complementando lo anterior con lo siguiente:

“la acción de tutela pierde su razón de ser y el operador judicial no tiene un objeto sobre el cual pronunciarse, “cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo” Al respecto, la Corte ha señalado que ante la carencia de supuestos fácticos constitutivos de la presunta vulneración de los derechos fundamentales, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertirá en inocua e ineficaz. A partir de dicho criterio, el Tribunal Constitucional ha desarrollado la denominada carencia actual de objeto, la cual se concreta en dos eventos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado”¹⁰.

Así las cosas, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se haya satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Verificado lo anterior, se autoriza al Juez a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y prescindir de orden alguna.

En ese orden de ideas, las disposiciones del Alto Tribunal, guía al Juez Constitucional a estudiar cada caso en profundidad para ordenar a las entidades encargadas que se adopten medidas pertinentes y eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas afectadas.

⁸ Sentencias T-086 de 2020 MP. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

⁹ Sentencia SU-522 de 2019 MP. DIANA FAJARDO RIVERA.

¹⁰ Sentencia T-061 de 2018 MP. DIANA FAJARDO RIVERA

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 190013107003-2026-30053-00
Accionante: JOSE LUIS FILIGRANA CORTES
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

El señor JOSE LUIS FILIGRANA CORTES, interpuso acción de tutela ante este Despacho para que se declare la vulneración de los derechos fundamentales de petición - debido proceso - igualdad - acceso al mérito en el empleo público, presuntamente vulnerados por las entidades COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SNR, por no dar respuesta oportuna al derecho de petición presentado el 20 de febrero del año en curso, sin tener respuesta alguna a la fecha.

La UNIVERSIDAD LIBRE, manifiesta que carece de legitimación en la causa por pasiva, que no recibió la petición objeto de este trámite y no tiene competencia para resolver el asunto planteado por el accionante. Por otro lado, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SNR, solicitan declarar la improcedencia de la acción por configurarse carencia actual del objeto por hecho superado al haber dado respuesta de fondo en el curso de esta acción.

1.1. ANALISIS PROBATORIO Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Compete entonces a esta judicatura adentrarse en el análisis de las pruebas aportadas a esta acción constitucional, para establecer si tal como lo manifiesta la parte accionante, la entidad accionada ha quebrantado los derechos fundamentales elevados.

En síntesis, dentro del libelo de la tutela y lo aportado por la parte accionante, encontramos como pruebas relevantes:

-. La RESOLUCIÓN No.3906 de fecha 3 de abril de 2025, mediante la cual la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, “*confirma y adopta la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 1, identificado con el No. OPEC 207304, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección No. 2502 de 2023*”.

.- Derecho de petición de fecha 20 de febrero de 2026, dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, con radicado de la primera SNR2026ER-045561-2 de fecha 23 de febrero de 2026 y la segunda No. 2026RE094012 de fecha 25 de febrero de 2026.

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, aportó el oficio No. 2026RS068787, de fecha 21 de abril de 2026, dirigido al accionante mediante el cual le da a conocer que frente a los numerales 1, y 2 en lo concerniente a la forma de provisión transitoria de las vacancias definitivas existentes en la planta de personal, que como quiera que la administración de las vacantes constituye información institucional propia de cada entidad, en vista de la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, dicha información deberá ser suministrada

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 190013107003-2026-30053-00
Accionante: JOSE LUIS FILIGRANA CORTES
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

por la Superintendencia De Notariado y Registro, dado que la CNSC no coadministra las plantas de personal de la entidad y menos su composición.

A los numerales 3 y 4 le informa que procedió a verificar el Banco Nacional de Listas de Elegibles- BNLE, confirmando que mediante Resolución Nro. 3906 del 03 de abril de 2025 - 2025RES-400.300.24- 020150, se conformó la lista de elegibles para proveer catorce (14) vacantes definitivas del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 207304 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 1, perteneciente al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la cual ocupó la posición 24, que dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, precisa que, la entidad a través del Módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, reportó las actas de posesión de los meritorios ubicados en las posiciones: 1, 2, 3:2, 5, 6, 8, 9, 11, 12 y 13, reportó las derogatorias de los meritorios ubicados en las posiciones: 4, 7, y 10, motivo por el cual autorizó el uso de la lista hasta la posición 16.

Que es importante tener en cuenta que, para que la CNSC pueda determinar que empleos son equivalentes a la OPEC Nro. 207304, es necesario que previamente la Superintendencia de Notariado y Registro, reporte a la CNSC a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, las vacantes definitivas que hayan surgido en su planta de personal, para realizar los estudios de equivalencia y determinar la procedencia de uso de listas para la provisión de las vacantes reportadas, que consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, evidenciando que, a la fecha, la Superintendencia de Notariado y Registro, no ha reportado vacantes del empleo surgidas con posterioridad al Proceso de Selección Superintendencias, por lo cual la CNSC se encuentra imposibilitada de adelantar estudios técnicos tendientes a determinar la procedencia del uso de la lista de elegibles, que el reporte de vacantes definitivas es una responsabilidad que recae en la entidad nominadora, es decir, en la Superintendencia de Notariado y Registro, por ello remite copia de la comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que realice el reporte de vacantes definitivas a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

Que teniendo en cuenta que ocupó la posición 24 de la lista, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles , se encuentra a la espera de que pueda presentarse movilidad en la lista por alguna novedad de retiro o a que se generen nuevas vacantes correspondiente al mismo empleo o empleo equivalente durante la vigencia de la lista, la cual tendrá vigencia hasta el día 12 de mayo de 2027, que el hecho de encontrarse en una lista de elegibles no le otorga el derecho a ser nombrado, toda vez que aquellos elegibles que no lograron ocupar una posición meritoria con respecto al número de vacantes ofertadas, tienen una mera expectativa de lograr acceder a una vacante definitiva por la movilidad de la lista. Aporta prueba de envío de la respuesta por medio de correo electrónico.

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SNR, allegó el oficio DTH-510 SNR2026EE-114229-1 de fecha 21 de abril de 2026, dirigido al accionante mediante el cual le dio a conocer una vez recibida la lista en firme, procedió a efectuar los

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 190013107003-2026-30053-00
Accionante: JOSE LUIS FILIGRANA CORTES
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

nombramientos en período de prueba en estricto orden de mérito, señala los nombres de las 14 personas nombradas.

Que conforme a la información que obra en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad —SIMO— a la fecha, la OPEC 207304 registra cero vacantes ofertadas y cero vacantes generadas, que ello obedece a que la totalidad de las plazas convocadas fueron provistas a través de la lista de elegibles, sin que a la fecha se haya producido ninguna vacante definitiva adicional en el empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 01, que deba ser reportada ante la CNSC.

Que su condición de elegible en la posición 24 de la lista, con puntaje de 89.16, se encuentra vigente hasta el 12 de mayo de 2027, que el «artículo Sexto de la Resolución No. 3906 de 2025» dispone que con esa lista y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes de empleos iguales o equivalentes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen durante su vigencia, en consecuencia, esa Superintendencia tiene la obligación legal de reportar ante la plataforma SIMO cualquier vacante definitiva que se produzca en dicho empleo durante el término de vigencia de la lista, a fin de que sea provista en el orden de mérito que corresponda. Allega prueba de envío de la comunicación por medio de correo electrónico.

Teniendo en cuenta que en este asunto la petición contiene varias solicitudes debe estudiarse una a una para determinar si la misma a la fecha fue atendida de fondo, de forma congruente, clara, precisa y completa así:

1.- Solicita información de la situación jurídica y administrativa de las vacantes existentes en la planta global de personal del empleo profesional universitario, Código 2044, Grado 01, indicando para cada una:

a.- La modalidad de provisión

b.-ubicación geográfica

c.- Para vacantes provistas nombre completo del servidor que ocupa el cargo, número y fecha de la resolución de nombramiento y fecha y número del acta de posesión.

d.- Para vacantes no provistas, fecha y número de la resolución mediante la cual se produjo el retiro del último servidor que ocupó el cargo.

En cuanto a este punto la Comisión le indica que se trata de información que debe ser suministrada por la Superintendencia, quien a su vez le da a conocer que en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad —SIMO— a la fecha, la OPEC 207304 registra cero vacantes ofertadas y cero vacantes generadas, que ello obedece a que la totalidad de las plazas convocadas fueron provistas a través de la lista de elegibles, sin que a la fecha se haya producido ninguna vacante definitiva adicional en el empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 01, que deba ser reportada ante la CNSC.

La respuesta es clara, precisa y de fondo, pues le indica que las vacantes convocadas ya fueron provistas con la lista de elegibles y no se ha producido ninguna vacante definitiva adicional para reportar, los interrogantes a, b, c y d, del

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 190013107003-2026-30053-00
Accionante: JOSE LUIS FILIGRANA CORTES
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

numeral primero dependen de la existencia de vacantes y al no existir las mismas no hay lugar a hacer pronunciamiento al respecto.

2.- Solicita información de dependencia y funciones: Dependencia, área funcional y ubicación geográfica a la cual pertenece cada vacante, indicando, Rol institucional, Propósito principal del cargo y Funciones asignadas conforme al manual de funciones vigente.

En cuanto a este punto la Comisión le indica que se trata de información que debe ser suministrada por la Superintendencia, quien como ya se indicó le manifestó que no hay vacantes definitivas. La respuesta es clara, precisa y de fondo.

3.- Solicita el reporte a la plataforma SIMO – CNSC

e) En caso de existir vacantes sin provisión, o provistas mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo.

f) En caso de que existan vacantes definitivas sin proveer, o provistas en provisionalidad o en encargo que no hayan sido reportadas a SIMO.

g) En caso de que existan vacantes definitivas sin proveer, o provistas en provisionalidad o encargo, ya reportadas en SIMO.

En cuanto a este punto la CNSC, le indicó que procedió a verificar el Banco Nacional de Listas de Elegibles- BNLE, que se solicitó el uso de la lista para proveer 14 vacantes convocadas y posteriormente el uso de la lista hasta la posición 16, atendiendo situaciones de carácter administrativo. La Superintendencia de Notariado y Registro le dio a conocer que no ha reportado vacantes adicionales porque no las hay. La Respuesta es clara, precisa, de fondo y atiende de manera concreta los solicitado.

4. Solicita informar sobre vacantes equivalentes

h) Informar, de las vacantes definitivas sin proveer o provistas mediante provisionalidad o encargo, cuáles resultan ser iguales o equivalentes a la vacante ofertada mediante la OPEC 207304, a la cual se presentó.

En este punto la CNSC, le indicó que para el estudio de cargos equivalentes es la Superintendencia quien debe reportar la vacante. La Superintendencia no se pronunció.

Por solicitud del despacho el accionante indica que evidencia que no se responde de fondo la solicitud, que debería de haber relacionado las futuras vacantes a generarse durante el periodo de vigencia de la lista de elegibles, los cargos en provisionalidad relacionados al OPEC, de referencia a lo largo y ancho del país y en la respuesta no se fundamenta que búsqueda de cargos similares se haya hecho en todo el país y que de acuerdo a ello se precise si existe o no cargos similares por reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cabe precisar que si bien la CNSC, considera que no es la entidad competente para atender algunas cuestiones de la petición sino, que lo es la Superintendencia de Notariado y Registro, y que esta situación no la exime de pronunciarse respecto a la solicitud elevada, debe atenderla dando a conocer al peticionario la situación a que alude y correr traslado al competente, como lo dispone el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, debe considerarse que a la fecha ya dio respuesta, informó al

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 190013107003-2026-30053-00
Accionante: JOSE LUIS FILIGRANA CORTES
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

petionario respecto de lo que debe ser atendido por la Superintendencia, no probó que corrió traslado a la entidad competente, en este punto es el mismo accionante quien dio a conocer que la petición fue enviada con copia a la CNSC, el principal destinatario es la Superintendencia de Notariado y Registro, por tanto ya conoce de la solicitud al punto que emitió respuesta parcial a la solicitud, por ello, respecto de la CNSC, en este caso, se configura carencia actual de objeto por hechos superado.

En cuanto a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SNR, es necesario indicar que tal como ya se indicó a la fecha atendió de manera parcial la solicitud, pues guardó silencio frente al punto cuatro de la petición, no atendió de forma completa los requerimientos, requisito indispensable para declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

En este orden de ideas, según la jurisprudencia constitucional Sentencia T-230/20, las decisiones de tutela frente a derechos de petición proceden de manera directa por ser un derecho fundamental de aplicación inmediata como se mencionó anteriormente, el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente, idóneo que satisfaga en su totalidad lo pedido, además, dicho pronunciamiento debe ser informado al petionario, es decir, de no cumplirse lo anterior se incurriría en la vulneración al derecho fundamental de petición, la entidad receptora de la petición está en la obligación de pronunciarse de fondo, ya sea que el contenido de la respuesta sea positivo o negativo, siendo así, este despacho encuentra que si existe una vulneración a este derecho constitucional, el derecho de petición fue enviado a los canales de comunicación de las accionadas y no existe prueba de que haya sido informada respuesta completa por parte de la superintendencia; por ende se descarta el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela, lo que permite suponer que la no satisfacción de las pretensiones devino de una conducta negativa por parte de la persona o entidad demandada.

Además, es preciso emitir orden de protección del derecho al debido proceso que se considera está siendo vulnerado por cuanto no se atiende la solicitud en los términos y condiciones dispuestos en la ley.

En derecho al debido proceso se satisface cuando en el trámite administrativo se cumplen las normas y se agotan los procedimientos y parámetros legalmente establecidos, lo que no sucedió en esta oportunidad.

“El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación¹¹, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos

¹¹ Ver Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 190013107003-2026-30053-00
Accionante: JOSE LUIS FILIGRANA CORTES
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción. ...

(...) la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”¹² Negrilla fuera del texto.

No puede entonces desconocerse que el actuar negligente de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SNR, al no atender la petición objeto de este trámite, siendo una actuación de su competencia, también vulnera el derecho al debido proceso, que le asiste al accionante, pues ante ello, no es posible que este, tenga información tendiente a establecer si tiene o no opciones para acceder al cargo publico por el cual concursó.

Así las cosas, en el presente caso se evidencia que la vulneración alegada persiste, el hecho vulnerador no fue superado y las pretensiones del señor JOSE LUIS FILIGRANA CORTES, no se encuentran satisfechas.

En consecuencia, este Despacho encuentra motivos razonables para tutelar los derechos fundamentales invocados.

En cuanto a lo planteado por el accionante que indica que la entidad debería de haber relacionado las futuras vacantes a generarse durante el periodo de vigencia de la lista de elegibles, cabe señalar que la petición no contiene esta solicitud y la respuesta que debe emitir la entidad esta supeditada a la solicitud planteada, entonces no puede ahora el juez ampliar la petición a situaciones futuras e inciertas que no fueron puestas en su conocimiento.

En relación con el tema de cargos en provisionalidad relacionados al OPEC, a lo largo y ancho del país, se considera que la respuesta tal como ya se indicó es clara, precisa y de fondo, de manera inequívoca le dio a conocer la inexistencia de vacantes para el empleo convocado.

FALLO

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

¹² Sentencia T 340 de 2020, M.P. Luis Guillermo guerrero Pérez.

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 190013107003-2026-30053-00
Accionante: JOSE LUIS FILIGRANA CORTES
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, frente a la solicitud de amparo instaurada por el señor **JOSE LUIS FILIGRANA CORTES**, acorde con la motivación expuesta en el presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SNR**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, **DAR** respuesta de fondo a la petición elevada por el señor JOSE LUIS FILIGRANA CORTES, el 23 de febrero de 2026, punto 4, en los términos citados en esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO** por configurarse un HECHO SUPERADO, frente a la solicitud de amparo instaurada por el señor JOSE LUIS FILIGRANA CORTES, en relación con la entidad COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, acorde con la motivación expuesta en precedencia.

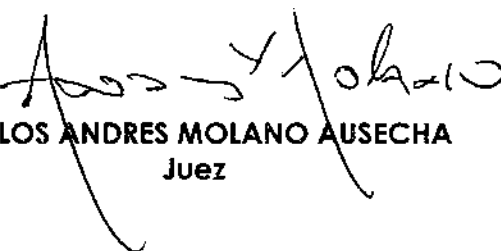
CUARTO: REQUERIR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SNR** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que de manera inmediata publiquen en la página web de la entidad el presente fallo constitucional, remitiendo a este Despacho los documentos que den cuenta de esta actuación, para que se surta su notificación de los participantes vinculados.

QUINTO: NOTIFICAR del presente fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de esta ciudad.

SEXTO: Contra esta decisión procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán.

SEPTIMO: DISPONER, la remisión del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, sino fuere impugnado el fallo, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES MOLANO AUSECHA
Juez